

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Mayo)

Ministerio de Fomento

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas que se crea por la presente ley, gravará el inmueble ajeno para la instalación de líneas aéreas ó subterráneas de conducción de energía eléctrica y para la conservación constante de las mismas, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente.

Art. 2.º Corresponde otorgar y decretar la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica:

Al Ministro de Fomento, cuando hayan de sufrir la servidumbre de paso las carreteras y canales del Estado, los cauces de dominio público, las vías férreas y en todos los casos en que afecte directa ó indirectamente á cualquier obra pública ó se trate de líneas conductoras de energía eléctrica que se extiendan á más de una provincia.

Al Gobernador de la provincia en todos los demás casos; pero oyendo á las Diputaciones provinciales ó á los Ayuntamientos, si se trata de conducción de energía eléctrica que afecte á obras

provinciales ó municipales respectivamente.

Art. 3.º Precederá á la concesión de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica la instrucción de un expediente de que formarán parte la Memoria descriptiva y el proyecto de la instalación que se solicite. Las solicitudes, acompañadas de los documentos indicados, se presentarán en el Gobierno ó Gobiernos de provincia á que corresponda el proyecto. En el plazo de ocho días, los Gobernadores abrirán una información pública que durará un mes. Dentro de los diez primeros días de dicho mes se anunciará en el *Boletín oficial* y se comunicará á los Alcaldes de los términos correspondientes, á fin de que éstos lo hagan á su vez á los propietarios interesados. Las reclamaciones se presentarán dentro del expresado plazo de un mes en la Jefatura de Obras públicas, la cual deberá informar en el término de diez días al Gobernador, que resolverá en otro plazo igual ó elevará el expediente al Ministerio de Fomento con su informe. Contra las resoluciones del Gobernador podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento.

Para poder solicitar la declaración de utilidad pública para los efectos de esta ley será preciso acreditar en el expediente el derecho á la fuerza de cuyo empleo ó transmisión se trata.

Art. 4.º La indemnización previa que establece el artículo 1.º consistirá en el abono al dueño del predio sirviente, por el que obtenga á su favor la servidumbre, del valor de la superficie del terreno ocupado por los postes ó por la anchura de zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se causen, y la del valor en que se aprecie la servidumbre de paso para la custodia, conservación y reparación de la línea; entendiéndose que en ningún caso podrá exceder el valor de ambas servidumbres reunidas del justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura.

Art. 5.º Serán de cuenta del que obtenga á su favor la servidumbre de paso de corriente eléctrica las obras necesarias para su establecimiento y conservación. Al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever, ó no conformarse con ellos los interesados. Estos ó la Administración podrán compelerle á ejecutar las obras que estime oportunas el Ministerio de Fomento para evitar accidentes.

Art. 6.º Incurrirán en responsabilidad civil los dueños de aprovechamientos de energía eléctrica, por los daños causados en los predios sirvientes.

Art. 7.º Incurrirán en la responsabilidad penal que las leyes determinen los que atacasen de cualquier manera ó destruyesen las conducciones de energía eléctrica.

Art. 8.º No podrá imponerse la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre edificios ni sobre sus patios, corrales, jardines ó huertos cerrados y anejos á viviendas que existan al tiempo de decretarse la servidumbre.

Art. 9.º Tampoco podrá establecerse sobre cualquier género de propiedades cerradas, si el dueño ó dueños acreditaren que puede tenderse la línea apartándose por los caminos que tengan servidumbre pública y linderos, con una variación de trazado que no exceda de un 20 por 100 de longitud.

De la misma forma en los predios no cercados no podrá imponerse la servidumbre de que trata la presente ley, si por las carreteras, caminos, veredas y linderos pudiera llevarse la línea con un exceso de longitud en el trazado inferior á un 10 por 100.

Art. 10. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica establecida, no obsta para que el dueño del predio sir-

viente pueda cercarlo, así como para edificar, dejando á salvo la servidumbre y el medio de atender á las reparaciones de cables, postes y conducciones por medio de zanjas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º

En estos casos el propietario tendrá derecho á exigir el cambio de trazado de la línea, en el espacio que afecten la cerca ó la edificación, con sujeción al artículo 9.º de la presente ley.

Art. 11. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre predios ajenos, caducará si no se hiciese uso de ella durante nueve años, que empezarán á contarse desde la fecha en que cobró el dueño del predio sirviente la valoria según el artículo 4.º

Art. 12. La servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica se regirá en el interior de las poblaciones por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana, y lo que no esté previsto en éstas por los preceptos del Código civil.

Art. 13. Por el Ministerio de Fomento se dictarán las prescripciones reglamentarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Benito Antonio

Rey y D. José Balea Rodríguez contra una providencia de V. S., confirmatoria de las multas que el Alcalde de Trabada impuso á los recurrentes por haberse negado á prestar el servicio de bagajes; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Marzo próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el recurso de alzada interpuesto por D. Benito Antonio Rey López y D. José Balea Rodríguez contra providencia del Gobernador de Lugo, confirmatoria de unas multas que el Alcalde de Trabada impuso á aquéllos por no haber prestado el servicio de bagajes.

De los antecedentes resulta que el Comandante de la Sección de Carabineros establecida en aquel distrito pidió al Alcalde dos bagajes de carro para transportar la familia y equipaje de un carabiniere destinado á otro pueblo; y no habiendo en Trabada representante del contratista del servicio de bagajes, el Alcalde requirió á los hoy recurrentes, que no lo prestaron, alegando el don Benito Antonio Rey López tener sesenta y cuatro años de edad y hallarse indispuerto el ganado.

El Alcalde acordó imponerles multas, á Rey López de 25 pesetas y á Balea de 20.

Los interesados acudieron á la Alcaldía y al Gobernador en solicitud de que se dejara sin efecto la imposición de las multas, alegando como razones las ya expuestas por Rey López; la edad también avanzada de Balea; la pretensión del Alcalde de que prestaran el servicio aun fuera del término municipal, atravesando otros dos; la falta de atribuciones en dicha Autoridad para imponer multas, por no haber Ordenanzas municipales ni reglamentos que ellos hubiesen infringido, y finalmente, que el servicio de bagajes corre á cargo de las provincias.

El Alcalde desestimó la pretensión de los reclamantes, y el Gobernador confirmó la imposición de las multas, si bien reduciendo cada una de éstas á 15 pesetas, máximo que, con arreglo al censo de población de Trabada, permite la ley Municipal.

Interpuesto recurso para ante V. E. por los interesados, y concedida que les fué audiencia, han probado ser mayores de sesenta años, y han insistido en su pretensión y en sus argumentos anteriores.

La Sección correspondiente de ese Ministerio propone revocar la providencia del Gobernador,

fundándose en que el servicio de bagajes es análogo á la prestación personal, para la cual es excusa la edad mayor de cincuenta años.

También esta Sección entiende que procede dejar sin efecto la imposición de las multas; pero el fundamento que para ello encuentra es distinto, y cómo la materia de que se trata es confusa, cree conveniente hacer algunas aclaraciones que conduzcan al mejor servicio y á evitar abusos.

La analogía entre la prestación personal y el servicio de bagajes es más aparente que real; en el primer caso se presta un trabajo material, que supone vigor físico; en el segundo se facilitan medios de transporte, y sólo hace falta poseerlos; de ahí que las exenciones por razón de edad sean admisibles en el primer caso, y no en el segundo, aparte de que en éste ningún precepto autoriza la excusa, que sólo puede haberla, cuando, á más de medios de transporte, se exija el trabajo personal y que sólo exceptuará de éste.

En cuanto á las otras razones aducidas por los reclamantes, no pueden ser atendidas, ni la de ser el servicio provincial, porque á falta de contratista pesa sobre los pueblos, si bien con indemnización, ni la de falta de atribuciones en el Alcalde, puesto que éste debe cuidar de que se cumpla ese servicio (art. 114, número 9.º de la ley Municipal), y aunque no haya Ordenanzas, hay disposiciones que imponen ese cargo, y por tanto, la infracción de las mismas da motivo á la imposición de multas, ni tampoco la indisposición del ganado, por ser circunstancia que no se probó, y que en todo caso no fué alegada más que por uno de los interesados.

El motivo que esta Sección encuentra para dejar sin efecto la imposición de la multa, es que el Alcalde no tenía atribuciones para obligar á los interesados, que tampoco tenían deber, á que prestaran el servicio más que hasta el pueblo inmediato, y, por tanto, su orden no era un mandato legítimo, y sí una exigencia injusta.

Tanto el art. 114, núm. 9.º, de la ley Municipal, que sólo puede entenderse da facultades é imponer deberes á los Alcaldes para su ejercicio y cumplimiento dentro del término, como la Real orden de 20 de Marzo de 1872, que emplea, al referirse á casos como el presente, las palabras «los respectivos Alcaldes», convencen de que las atribuciones de éstos, como el deber de los vecinos, están limitados al término municipal

en que aquéllos tienen jurisdicción; y si bien, por la casi imposibilidad práctica de hacer el relevo en los límites, debe extenderse la obligación hasta el pueblo inmediato, no cabe llegar á más.

Cierto que de ese modo aumentará, por la combinación de los transportes, la dificultad de éstos; pero aparte de que eso es una prueba más de lo pesado de la carga y de las ventajas de organizar el servicio por contrata, sucedería que, de admitir lo contrario, se llegaría al abuso de que cualquier vecino se viera obligado á prestar el servicio á muchos kilómetros de donde residiera.

Finalmente, cree la Sección que debe excitarse el celo de la Diputación de Lugo para evitar en lo posible que pese sobre los pueblos una carga tan molesta como la de bagajes.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Revocar la providencia del Gobernador declarando en su lugar quede sin efecto la imposición de las multas contra que recurren los interesados.

2.º Declarar que cuando en defecto del contratista pese sobre los pueblos, si bien con derecho á indemnización, el servicio de bagajes, no habrá exenciones por razón de edad más que para el trabajo personal, y los Alcaldes podrán obligar á los vecinos á que lo presten tan sólo hasta el pueblo inmediato, y castigar con multas las resistencias injustificadas, aunque tal falta no esté comprendida en las Ordenanzas ó éstas no existan.

Y 3.º Excitar el celo de la Diputación de Lugo para que procure en lo posible evitar que el servicio de bagajes pese sobre los pueblos, y para que proceda á lo que hubiere lugar contra el contratista, si lo había, y faltó á sus compromisos, dando lugar á los hechos que han motivado este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del referido expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Lugo.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

A fin de que en los distintos Negociados y Secciones de este Gobierno civil sea posible organizar y tramitar los expedientes con todos los requisitos y formalidades que determina el Reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1890 para la ejecución de la ley de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, he tenido por conveniente recordar á los Sres. Alcaldes de esta provincia, como lo verifico por medio de la presente circular, que siempre que deban remitir algún documento á estas oficinas, han de verificarlo acompañando un oficio de remisión anotado y extractado en el respectivo registro de salida, por cada uno de los documentos de distinta índole que hayan de remitir, sin que por concepto alguno puedan englobarse dos ó más asuntos distintos en un solo oficio de remisión.

Recomiendo á los señores Alcaldes de la provincia la puntual observancia de la presente circular, así como la de los demás preceptos del ya citado Reglamento de procedimiento administrativo en aquella parte que corresponda al ejercicio de sus funciones.

Lugo 16 de Mayo de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Esta Corporación, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Hacienda, en sesión celebrada el día 4 del actual, acordó:

1.º Aceptar el ofrecimiento hecho por el Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia, D. Vicente Crespo, de pasar á la provincia de Navarra para estudiar todo lo relacionado con la cuestión filoxérica, dando conocimiento del resultado de su visita por medio de una Memoria y estableciendo consultas gratis para los propietarios.

2.º En la imposibilidad de improvisar un vivero de vides americanas, encargar á la Comisión provincial entable gestiones con la Diputación de Navarra á fin de conseguir que proporcione á los propietarios de esta provincia las plantas al precio más económico posible.

3.º Como la realización de lo anterior ha de ocasionar gastos que deben ser objeto de un reparto especial, publicar una circular en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los Ayuntamientos manifiesten su opinión en un término de treinta días, pasados los cuales la

Comisión provincial resolverá lo que crea más conveniente; y

4.º Que deben empezarse en esta provincia las conferencias prácticas de vinificación por la Estación Enológica de Haro, incluyendo los gastos que originen en el referido presupuesto ó reparto especial.

Lo que cumpliendo con el citado acuerdo se publica en este

periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos interesados, los que en el término de treinta días pueden manifestar su opinión á la Comisión provincial, advirtiendo que pasados que sean, la misma resolverá lo que considere más conveniente.

Logroño 7 de Mayo de 1900.

El Presidente,
Salvador Aragón.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

NOTA de los gastos originados en la conservación de la carretera de Autol al empalme con la de Garray á Calahorra, ejecutadas por administración, bajo la dirección del Jefe de la Sección de carreteras provinciales D. J. Alvaro Bielza, en el mes de Diciembre de 1898 y durante los meses de Junio á Diciembre inclusive de 1899, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

(CONTINUACIÓN)

Ptas. Cts.

Carretera de Autol al empalme con la de Garray á Calahorra: Al machacador Prudencio Navarro, por 46 metros de piedra.	69	»
Carretera de Villoslada al empalme con la de Soria á Logroño: A Cándido Santa María, por 5 jornales á 2 pesetas.	10	»
Carretera de Ortigosa á Villanueva: A Cristóbal Martínez, por 70 metros de acopios.	210	»
Carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana: Al machacador Salvador Escalera, por dos jornales.	45	»
Carreteras en general: A Recarte hijo é Hilario Tamayo, por sus servicios.	78	20
Vivero provincial de Varea: A los tres peones comprendidos en la relación núm. 8.	48	88
Carretera de la Estación de Haro al confín con la provincia de Alava: Al machacador Simón Nalda, por sus jornales.	51	»

Mes de Agosto de 1899

Carretera del puente de Linares al confín con la provincia de Alava: Al peón Cirilo Valle, por 25 jornales á 1'75 pesetas.	43	75
Carretera de Nájera al puente de El Ciego: A los 15 peones y machacador por sus jornales.	159	50
Carretera de Tirgo á Tormantos: Al peón Matías Chavarri, por 24 jornales á 1'75 pesetas.	42	»
Carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana: A los peones, machacador y caballería menor, por sus jornales.	83	50
Vivero provincial de Varea: A los peones Justo Medrano y Pedro Casado, por sus jornales.	43	38

Mes de Septiembre de 1899

Carretera del puente de Linares al confín con Navarra: Al peón Cirilo Valle, por 25 jornales á 1'75 pesetas.	43	75
Carretera de Aldeanueva de Ebro á la Estación de Rincón de Soto: A los peones Anastasio Marín y Dionisio Miranda, por jornales y 75 metros de piedra.	229	»
Carretera de Ortigosa á Villanueva: Al peón Ildefonso González y machacador Santiago García.	99	»
Carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana: Por los peones y machacador invertidos en dicha carretera.	155	»
Carretera de Nájera al puente de El Ciego: Por los diferentes servicios comprendidos en la relación núm. 5.	234	49
Carretera de Tirgo á Tormantos: Al peón Matías Chavarri, por 24 jornales á 1'75 pesetas.	42	»
Carreteras en general: A Recarte (hijo), Hijos de Alesón y Román Maguregui, por efectos facilitados.	94	85
Vivero provincial de Varea: A los peones Justo Medrano, Pedro Casado y albañil Vicente García.	87	25

Mes de Octubre de 1899

Carretera de Nájera al puente de El Ciego: Por los peones invertidos en dicha carretera.	82	»
Carretera de Ortigosa á Villanueva: Al machacador Santiago García, por 67 metros de piedra.	100	50
Carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana: A los peones José Martínez y Romualdo Herce, por jornales y machaqueo.	96	»

(Se continuará).

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.—MES DE JUNIO DE 1900

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el expresado mes, por compradores de bienes desamortizados, con expresión de las fincas, individuos que las poseen, plazos que deben satisfacer é importe de los mismos.

NOMBRE DEL COMPRADOR	SU DOMICILIO	CLASE y nombre de la finca.	Su procedencia.	NÚMERO DEL		TÉRMINO municipal en que radican.	Plazos que adeudan.	FECHA DEL VENCIMIENTO			IMPORTE Pesetas. Cts.
				Inventario.	Pagaré.			Día.	Mes.	Año.	
Don Formerio Garnica	Baños de río Tobía	Rústica.	Clero.	10.463	7.161	Baños de río Tobía.	10	5	Junio.	1900	210

Logroño á 12 de Mayo de 1900.—El Interventor de Hacienda, Alfredo Marquerite.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Carlos de la Revilla.

SECCIÓN JUDICIAL

Don José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en cumplimiento de lo que se prescribe por el artículo treinta y uno de la vigente ley del Jurado, el día veinticinco del actual á las doce de su mañana, se verificará en la sala Audiencia de este Juzgado el acto público del sorteo de los contribuyentes por territorial é industrial que en unión de las personas designadas por dicha ley han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados.

Dado en Nájera á doce de Mayo de mil novecientos.—José Tellería.—Ante mí, José Merino.

Don Zacarías Ayala, Juez de instrucción de Calahorra y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, el día veintiuno del actual á las doce de la mañana, tendrá lugar en la sala de Audiencias de este Juzgado el sorteo de los contribuyentes por territorial é industrial, que en unión de los designados por la ley, han de constituir la Junta de partido para la formación de las listas de Jurados.

Dado en Calahorra á once de Mayo de mil novecientos.—Zacarías Ayala.—Ante mí, Elias González.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HARO

Don Arturo Marcelino Legarza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación de mi presidencia, adoptado en sesión celebrada en el día de ayer, se saca á pública subasta el arrendamiento del servicio de las sillas en el paseo de la Vega, la cual tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 24 de los corrientes á las once de la mañana.

El tipo que servirá de base para la subasta es el de seiscientos cincuenta pesetas, haciéndose las proposiciones en pliego cerrado con sujeción al modelo que se inserta al final, el cual contendrá el resguardo de la fianza provisional y la cédula personal.

Para tomar parte en la subasta se constituirá en depósito en la Tesorería del Municipio, la cantidad de 32 pesetas 50 céntimos, y el rematante consignará 65 pesetas en concepto de fianza definitiva.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Haro 12 de Mayo de 1900.—Arturo Marcelino.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, provisto de la cédula personal que acompaña y resguardo de la fianza provisional, se compromete á prestar el servicio de las sillas en el paseo de la Vega, por la cantidad de (cifra en letra) pesetas, cen sujeción al pliego de condiciones que acepta y bajo el cual se celebra la subasta.

(FECHA Y FIRMA.)

Edicto de 1.ª subasta de fincas

Don José Casalilla Martín, Agente ejecutivo de este distrito, nombrado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de contribuciones Rústica, Urbana é Industrial, correspondientes al presupuesto de 1898 á 1899, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

(Continuación)

Número de orden	DÉBITOS por principal, recargos y costas Ptas. Cts.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES y fincas que se subastan, con expresión de las cargas preferentes conocidas	VALORACIÓN deducidas cargas	
			Pesetas	Cts.

RÚSTICA

HACENDADOS EN EL CORTIJO

102	6 80	Don Bonifacio Muñoz (hijo), Cortijo.—Una heredad en las Rozas, de una fanega y dos celemines de cabida; linda O., José Melón; P., lleco; M., Gervasio Melón, y N., Egido de la ciudad; capitalizada en.....	150	—
122	2 50	D.ª Catalina Vélez, Cortijo.—Una heredad á cereales en Barbarán, de una fanega de cabida; linda O., Justo Bárcenas; P., Lorenza la Orden; M., Fernando Nestares, y N., camino; capitalizada en.....	200	—
124	4 30	Don Ceferino Sáenz, Cortijo.—Un olivar en el camino de la Puebla, de seis celemines de cabida; linda O. y M., Felipe Villar; P., Tiburcio Vélez, y N., Víctor Treviño; capitalizada en.....	120	—
126	16 60	Don Celedonio del Valle Sáenz, Cortijo.—Una heredad en el Encinar, de una fanega de cabida; linda O., Casimiro Sáez; P., Eugenio Amusco, y M. y N., camino del Encinar; capitalizada en.....	120	—
135	40 79	Don Ciriaco Treviño, Cortijo.—Una viña olivar en la Vega, de una fanega y tres celemines de cabida; linda O., río de la Noria; P., Toribio Ibarra; M., Sebastián Jiménez, y N., Gabino Vélez; capitalizada en.....	400	—
176	6 00	D.ª Dionisia Hurtado, Cortijo.—Una heredad en Barbarán, de una fanega y tres celemines de cabida; linda O., Félix Treviño; P., camino; M., Manuel Hurtado, y N., Angel Grijalba; capitalizada en.....	150	—
189	9 21	D.ª Eulalia Torres, Cortijo.—Una heredad á cereales en Rodejón, de dos fanegas de cabida; linda O., Gregorio Navajas; P., Manuel Treviño; M., Mateo Melón, y N., Celestino Sáenz; capitalizada en.....	240	—
195	11 33	D.ª Evarista González Villar, Cortijo.—Una viña en el Encinar, de una fanega de cabida; linda O., Alejandro Sáez; P., vía férrea; M., senda de la Escobosa, y N., Eulogio Vélez; capitalizada en.....	380	—
207	11 89	Don Eulogio Ibarra, Cortijo.—Una heredad en Planabarquillos, de una fanega de cabida; linda O., Víctor Treviño; P., Román Treviño; M., Eusebio Nalda, y N., Carmelo Treviño; capitalizada en.....	120	—
215	35 01	Don Eusebio Nalda y D. Antonio Valdemoros, Cortijo.—Una heredad en Peña-Logroño, de once fanegas de cabida; linda O., Santiago Sáez, y P., M. y N., Pedro García; capitalizada en.....	660	—
241	73 27	Don Fidel Melón, Cortijo.—Una viña en los Valles, de dos fanegas de cabida; linda O., Anselmo Sáez; P. y M., Antonio Valdemoros, y N., Mateo Melón; capitalizada en.....	480	—
244	161 57	Don Félix Bargo Sierra, Cortijo.—Una heredad á cereales con olivos en la Isla, de siete fanegas de cabida; linda N., camino del Cortijo; P., río de la Isla; E., Sebastiana Jimeno, y O., Santiago Treviño; capitalizada en.....	840	—
248	170 53	Don Félix Treviño, Cortijo.—Una viña con olivos en Valdeguinea, de tres fanegas y cuatro celemines de cabida; linda O. y N., pasada; P., lleco, y M., Víctor Treviño; capitalizada en.....	360	—
254	45 95	Don Fermín Torres Sáenz, Cortijo.—Una viña, parte de tierra, en el Llano, de dos fanegas de cabida; linda O., río Ebro; P., senda; M., Segundo Ibarra, y N., Tomás Sáez; capitalizada en.....	480	—

Número de orden	DÉBITOS por principal, recargos y costas Ptas. Cts.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES y fincas que se subastan, con expresión de las cargas preferentes conocidas	VALORACIÓN deducidas cargas	
			Pesetas	Cts.
258	17 22	Don Florencio Sáenz, Cortijo.—Una viña en la Vega, de seis celemines de cabida; linda O., senda del término; P., Mateo Melón; M., Santiago Sáez, y N., Eulalia Torres; capitalizada en.....	120	—
268	16 15	Don Francisco Melón Valiente, Cortijo.—Una heredad en los Valles, de una fanega de cabida; linda O., Víctor Treviño; M. y N., Antonio Valdemoros, y P., Toribio Ibarra; capitalizada en.....	120	—
303	17 22	Don Gabino Vélez, Cortijo.—Una heredad á cereales, en Peña-Logroño, de dos fanegas y seis celemines de cabida; linda O., Luis Vélez; P., lleco; M., Gregorio Salma, y N., Gregoria Treviño; capitalizada en.....	150	—
305	13 60	Don Gervasio Sáenz Torres, Cortijo.—Una heredad en la Bodeguilla, de una fanega y seis celemines de cabida; linda O., Mateo Melón; P., Segundo Ibarra; M., río Ebro, y N., camino; capitalizada en.....	183	—
306	4 29	D.ª Jerónima Porres, Cortijo.—Una viña en los Texos, de seis celemines de cabida; linda por los cuatro vientos, con llecos; capitalizada en.....	120	—
317	5 18	D.ª Guillerma Sáenz, Cortijo.—Una heredad á cereales en Valdeguinea, de una fanega de cabida; linda O., Fermín Torres; P., Cándido Sáenz, y M. y N., llecos; capitalizada en.....	120	—
356	11 89	D.ª Isidora Reinares, Cortijo.—Una viña en Olivancos, de una fanega y seis celemines de cabida; linda O., senda del término; P., Tomás Sáez; M., Gregorio Navajas, y N., Pedro Pascual; capitalizada en.....	360	—
376	10 66	Don José Valiente Vélez, Cortijo.—Un olivar en los Puntidos, de siete celemines de cabida; linda O., monte del Rincón; P., camino; M., Antonio Valdemoros, y N., Hilario Soto; capitalizada en.....	90	—
382	6 95	Don José María Melón, Cortijo.—Una heredad en las Rozas, de una fanega de cabida; linda O., Pío Melón; P., Pedro Pascual; M., lleco, y N., Marcial Melón; capitalizada en.....	120	—
390	65 92	Don Juan Cancio Melón, Cortijo.—Una heredad en Planabarquillos, de cuatro fanegas y seis celemines de cabida; linda O., Castor Lacalle; P., Mamerta Hurtado; M., carretera, y N., Mateo Melón; capitalizada en.....	600	—
393	3 84	Don Juan Cruz Palacios, Cortijo.—Un plantado de viña en Lúbriga, de una fanega y cuatro celemines de cabida; linda O., Marcelino Sáez; P., Casimiro Sáez; M., senda, y N., Agustín Melón; capitalizada en.....	60	—
404	2 44	Don Juan Sáenz Melón, Cortijo.—Una heredad á cereales en Planabarquillos, de tres fanegas de cabida; linda O. y N., Eusebio Nalda; P., camino, y M., Rafael Torón; capitalizada en.....	60	—
411	38 85	Don Julián Torres, Cortijo.—Una viña olivar en la Isla, de una fanega y tres celemines de cabida; linda O., Bernardina González; P., Félix Treviño; M., carretera de Logroño, y N., la Regadera; capitalizada en.....	552	—

(Se continuará).

La subasta se efectuará en la oficina de esta Agencia, sita en esta localidad, el día 17 de Mayo de 1900, á las once de la mañana, por espacio de una hora. Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales, después, se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
- 4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Logroño á 30 de Abril de 1900.—El Agente ejecutivo, José Casalilla.